

Villa Regina, 23 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "MEDINA JIMENEZ, MANUELA MAUGUALIDA Y OTRAS C/ D´ARCHIVIO, RICARDO ANDRES Y OTRAS S/ ORDINARIO - REIVINDICACIÓN" (Expte. N° VR-00331-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 17/03/2025 19:18:41 comparecen los Sres. RICARDO DA.Y.F.D.ARCHIVIO con el patrocinio letrado de los Dres. Marcial Horacio Peralta y María Elizabeth López, a los efectos de contestar demanda y reconvenir.

Al respecto indican que: *“la verdad de los hechos, es que las actoras se presentaron en la concesionaria, y habiendo visto y probado el vehículo marca CHERY, MODELO TIGGO 2.0 COMFORT O, AÑO 2013 PATENTE NBH825, TIPO RURAL 5 PUERTAS, CHASIS 9UJDB14B4EU013011, MOTOR SQR484FAFDBO01102, les gustó, se les explicó por rito comercio-legal cada una de las cláusulas contractuales, el boleto de compra venta, recibo de reserva. Claramente dice..... EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCUENTRA Y QUE EL COMPRADOR CONOCE Y ACEPTA, Que tal como referimos al momento de la negativa de los hechos, las compradoras aceptaban y conocían el estado del vehículo. Que habiendo tomado conocimiento tres días después de celebrada la operación de una hipotética falla esta parte, ofrece todas las alternativas que se entienden necesarias en una buena diligencia comercial. Que la parte compradora remítele vehículo a un mecánico particular en forma inconsulta a pesar de que el reclamo se hizo a esta parte en forma posterior a su consulta. Que a esta altura tenemos fundamentos para pensar que el mal uso fue el factor determinante y que*

frente a este hecho pretendieron inculpar injustamente a esta parte”.

Sostienen que las actoras se llevaron el auto andando en perfecto estado de uso y conservación, que jamás relatan que tipo de fallas presentaba cuando llegaron a Regina, en que circunstancias, bajo que modalidad, en que lugar, en que tiempos y circunstancias se producen las fallas. Tampoco relata las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se inicia las supuestas fallas, días, horas, ni como se fueron dando antes de llegar al Sr. Garrido, mecánico, testigo de las actoras, que determina la supuesta fundición del motor. Que tampoco relatan porque no llamaron ante la primera falla a esa parte, advirtiendo de fallas de funcionamiento.

Manifiestan que jamás se incumplió precepto alguno de la ley de consumidor, pero mucho menos cometió delito alguno, que a las claras resulta la posición tomada por la fiscalía quien archivara la denuncia entendiendo que no existía delito alguno.

Continúan diciendo: *“Es verdad V,S. que desde el momento de la negociación y hasta la fecha las actoras mantienen una deuda documentada que han incumplido que no tiene relación con la demanda instaurada, pero que utilizan estos débiles argumentos para no satisfacer la misma. Surge de la misma demanda ausencia de elementos de prueba que constaten la mecánica de los hechos y el estado del vehículo. Como así la negación de las actoras a pagar gastos de de garaje, conservación del vehiculo. Que desde el mismo momento que se planteara la cuestión discutida, esta parte ha sido no solo diligente sino previsora ya que a demás de todas las reparaciones que se hicieron el vehículo fue preservado en cuidado bajo techo ocupando espacios de garaje de nuestro salón comercial para evitar cualquier deterioro, lo que demuestra a demás, de nuestra posición como comerciantes, la asunción de un costo que deberá ser cubierto por la actora estimando un alquiler garaje diario; porque en su caprichoso afán de no cancelar la deuda con esta parte por*

transferencias y gastos administrativos, sostuvo argumentos pobres los ventilados en juicios”.

Que tal lo explicitado las actoras deben a esa empresa el total de \$426.000, cuatrocientos veintiséis mil pesos, por pagaré firmado día 5/10/2023, más sellado del mismo por \$ 8.585, que a la actualidad suman un total con intereses pag Poder Judicial \$ 90172,27 + \$ 8585=\$ 909.657,27

Que desde el día 20/10/2023 hasta el día 13/02/2025, se tuvo en guarda cuidado y conservación al vehículo marca CHERY, MODELO TIGGO 2.0 COMFORTO, AÑO 2013 PATENTE NBH3825, TIPO RURAL 5 PUERTAS, CHASIS 9UJDB14B4EU013011, MOTOR SQR434FAFDBO01102, lo que se estima de acuerdo al mercado venal sobre alquileres de cocheras cerradas en un estimativo de \$75000 mensual x 16 meses =por un total de \$ 1500000.

Continúan diciendo: “*RECONVERSIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS: Que tal lo acreditado por las demandadas realizaron en contra de los demandados una denuncia penal por estafa, la cual fue archivada, tal cual lo informan las actoras en cuarto párrafo fojas 5:.....*” la fiscalía decidió el archivo de las actuaciones por entender que la conducta imputada no encuadra en un tipo penal, y que correspondía avanzar por la vía del reclamo civil....."lo que nunca establecen es porque las querellantes no se apartaron del fiscal y prosiguieron con la causa ya que entendía se trataba de una estafa sin acreditación de pruebas a respecto. Lo que garantizaba el derecho de defensa de esta parte. En varias oportunidades en el relato de la demanda denuncian conducta maliciosa, daños irreparables, futuros daños a la propiedad donde dice:....”**PELIGRO EN LA DEMORA.....**para evitar factibles daños que los propios remisos o terceros puedan provocar al vehículo toda vez que la negativas reiteradas de devolver a las titulares configura un indicio vehemente para que las actoras que los renuentes efectivamente provoquen daño irreversibles

totales o parciales a los componentes físicos del automotor antes de devolverlo, y que no existiendo medio jurisdiccional más idóneo para evitar que tales siniestros acontezcan es que solicita medida cautelar de secuestro inaudita parte..... Que las actoras en ningún momento cuentan la verdad de los hechos, esta parte ha manifestado que podían retirar el auto y debían pagar las deudas contraídas, que al día de la fecha no fueran abonadas; que esta parte cumplió con todo lo que se debe para garantizar el buen nombre del comercio, pago reparación y repuestos, la guarda conservación y cuidado del vehículo, Que de ningún modo esta parte tuvo malas intenciones para con ellas, todo lo contrario”.

Entienden que existe daño moral en tanto y en cuanto han difamado su buen nombre y responsabilidad la credibilidad comercial entre otros, Imputando delitos a esa parte inexistentes, tal confirmados por la fiscalía y no siendo seguida la denuncia en forma particular como querellantes, para demostrar tales delitos.

Sostienen que les causa gravamen irreparable, no solo que los tratan como delincuentes sino que realizaron falsas denuncias. Que la actividad automotriz es muy sensible a la opinión pública razón por la cual siempre han dado respuesta y solución a inconvenientes de sus clientes, y es la primera vez que les ocurre tales perjuicios, de difamación calumnias e injurias de parte de un cliente. Que el verse enfrascados en un escándalo de secuestro del vehículo en horarios de comercio, por creer sin fundamentos que destruirían en forma parcial y total el vehículo, es por ellos que solicitan compensación económica por tales actos, en un monto de \$2500000 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos, o lo que por facultad ultra petita determine.

Mediante providencia de fecha 4 de abril de 2025 de la reconvenición planteada se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 15/04/2025 20:26:42 comparecen las

Sras. MANUELA MAIGUALIDA MEDINA JIMENEZ y DEISANNY GABRIELA DOMINGUEZ HERNANDEZ, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio C. SCHRÖEDER, a los efectos de manifestar que se oponen la reconvención planteada por la parte accionada, solicitando se declare de puro derecho y se haga lugar a la reivindicación.

Al respecto refieren que: *“Que los demandados no han cuestionado en su presentación la titularidad registral de las suscriptas sobre el automotor reivindicado...En el escrito en traslado, los demandados no han controvertido ni negado en modo alguno nuestra titularidad registral sobre el automotor, que nos lo entregaron al formalizar la compraventa y estuvo en nuestro poder, que luego de las fallas mecánicas los demandados detentaron la posesión a los fines de su reparación ; y la desposesión se materializó y quedó fehacientemente probada por la circunstancias de haber tenido que iniciar la Instancias Prejudicial de Mediación solicitando la reivindicación de la camioneta; y la negativa de los demandados al requerimiento formulado quedo probado con el Form 5 extendido por la Mediadora interviniente que evidencia la ausencia de acuerdo”.*

Entiende que resulta ilógica la negativa de los demandados respecto a que *“la Concesionaria no quisiera negociar un potencial acuerdo, y que por ello hayan tenido que presentar demanda”.* Que si hubieran aceptado el requerimiento de Reivindicación del automotor en Mediación, no hubiera sido necesario iniciar esta demanda.

Por ello es que consideran que corresponde que la suscripta declare la cuestión de puro derecho y resuelva la admisión del planteo de esa parte.

Indican que los demandados plantean el cobro de un pagaré que deberían ejecutar por otra vía.

Refieren que: *“Respecto a los gastos de Conservación y Guarda del Vehículo, guardan conexión con los daños y perjuicios sufridos por las suscriptas desde el comienzo de la operación de compraventa del vehículo*

en cuestión por los titulares de la Agencia Central Autos. Ello fue reclamado por esta parte el 23/11/2023, cuando habíamos dado inicio al Legajo 2537 -CGR- 2023 ante el CIMARC Gral Roca requiriendo Daño Material, Daño Moral y Daño Punitivo por \$ 7.022.488 contra los demandados, por la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por la compra venta de este automotor, con Falta de Acuerdo, conforme Form 5 extendido por la Mediadora María Cecilia Calvo el 09/02/2024.- A los fines de obtener una solución más rápida desde el punto de vista procesal, es que optamos por el inicio de la acción de reivindicación a los fines de obtener la restitución del vehículo de nuestra propiedad”.

En caso de que no se resuelva por el rechazo de la reconversión manifiestan que: “venimos por imperativo procesal a negar todos los hechos y documentos que no sean expresamente reconocidos por esta parte...La realidad de los hechos dista sustancialmente de el objeto pretendido en autos en el que claramente no está discutido por los demandados ni la titularidad ni la posesión que ostentamos sobre el vehículo en cuestión. Sino que lo discutido por los mismos se refiere a un pagaré sin saldar qué tal como lo dijimos anteriormente nada tiene que ver con el objeto pretendido en autos y sobre el cual tenían o tienen expedita la vía ejecutiva que decidieron claramente no utilizar. Por tal motivo es que consideramos inconducente pretender introducir por esta vía cuestiones que son motivo de otro tipo de procesos. En el caso del pagaré y tal como lo expresáramos precedentemente se encuentra expedita la vía ejecutiva y en el supuesto de los daños y perjuicios, la vía idónea para reclamarla será a través de un proceso ordinario independiente que permita a las partes mayor debate y prueba”.

Entienden que de admitirse que los daños y perjuicios tramiten a través de la presente reconvencción hacen reserva de reclamar los daños y perjuicios

oportunamente requeridos por esa parte en la instancia de mediación. Que tal situación no fue reclamada al iniciar la presente por entender que no forma parte del objeto de este juicio.

Que a todo evento también dejan planteado que de aceptarse la reconvencción pretendida por los demandados, deberá exigirse que previamente por los daños y perjuicios reclamados y por los gastos de guarda y conservación, se deberá acudir a la etapa previa de mediación.

Mediante providencia de fecha 23 de abril 2025 de la oposición manifestada y del pedido de declarar la cuestión de puro derecho se corre traslado a la parte accionada.

Que mediante presentación de fecha 29/04/2025 13:22:42 comparecen los Sres. RICARDO DA.Y.F.D.ARCHIVIO con el patrocinio letrado de los Dres. Marcial Horacio Peralta y María Elizabeth López, a los efectos de contestar el traslado conferido solicitando no se haga lugar a lo requerido por la parte actora.

Al respecto indican que: *“a entender de esta parte si existen hechos controvertidos que ameritan la intervención de S.S., toda vez que esta parte jamás alegara falta de derecho de las actoras con relación a la titularidad del bien en cuestión. Que el vehículo quedo en agencia en tanto y en cuanto existe hasta la fecha un saldo de precio documentado incumplido por las actoras. Que, y este sentido tomamos la decisión de expresar sobre lo ocurrido en etapa de mediación porque lo trajo a colación la actora, y es que las actoras tuvieron con esta parte varias conversaciones y gestiones, incluidos con otros profesionales que las asesoraban anteriores al presente patrocinio, y nunca cancelaron la deuda cuya existencia conocieron siempre y a pesar que tuvieron varias oportunidades en este extenso tiempo”*.

Entiende que la controversia se plantea a partir de las razones por las cuales la actora plantea la reivindicación, ya que jamás, negaron su titularidad,

sino que llegan a la reivindicación como estrategia con el único fin de no cancelar la deuda vigente y los gastos irrogados de su culpable proceder. Que, tan importante resulta el avocamiento de la suscripta, no solo por lo manifestado, sino y también por el tema de las costas de la acción planteada toda vez que la estrategia es reivindicar lo no negado con el único fin de incumplir o escapar a la obligación existente al momento del retiro originario. Que además de ello, la cautelar operada en la presente, nos deja aun con menos chances de satisfacer el crédito vigente contra las actoras.

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2025, de la oposición formulado se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 20/05/2025 20:48:19 comparece la parte actora a los efectos de contestar el traslado conferido, al respecto indican que: *“que atento el estado de autos, teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción resulta ser la reivindicación del vehículo titularidad de las actoras, acreditado con la prueba documental adjuntada con la demanda, informes de dominio extendidos por el Organismo registral respectivo, y no negada por los demandados, por lo cual resulta procedente nuestra petición de que se declare la causa de puro derecho, en los términos del último párrafo del art. 332 CPCyC, y se resuelva la pretensión a favor de las actoras”*.

Que mediante providencia de fecha 2 de junio de 2025, atento el estado de autos, del pedido de declarar la cuestión de puro derecho, pasan los mismos a despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la reconvenición planteada por la parte accionada por un lado y a la petición de declarar la cuestión de puro derecho impetrado por la parte

actora.

2) En primer lugar me referiré a la reconvencción que realizara la parte accionada.

La reconvencción implica acumular voluntariamente en un solo proceso las pretensiones del actor y del demandado cuando tienen entre sí una conexidad mixta subjetiva-causal, Es decir, cuando se fundan en los mismos hechos -conexidad causal- generadores de relaciones jurídicas en las que por lo menos participan los mismos sujetos procesales originarios -conexidad subjetiva.

Se tiene dicho que *“la conexidad subjetiva-causal da lugar tanto a la reconvencción voluntaria cuando el demandado la interpone, como a la acumulación necesaria de pretensiones -propia o impropia- cuando ellas se han ventilado originalmente en procesos autónomos”* (Alvarado Velloso, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Sello Editorial Patagónico, 2012, páginas 105 y 107).

Al respecto nuestro CPCC en su artículo 330 dispone que la reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

He de tener en consideración que: *“La reconvencción es procedente cuando media compatibilidad entre las respectivas relaciones sustanciales y se presenta como un supuesto de acumulación de procesos ligados por la interdependencia (conexidad). La exigencia de que la reconvencción guarde una vinculación personal con la pretensión originaria surge de la ley, ya que se trata de la facultad que puede ejercer el demandado contra el actor introduciendo otra litis en el mismo proceso iniciado por éste (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 53 - 23/03/2021 Expediente A-3EB-101-C2019 - MANSILLA, GILBERTO C/ PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario))”*.

3) Dicho todo esto, corresponde determinar si se dan las condiciones estipuladas por el ya mencionado Art. 330 del CPCC. Conforme las constancias obrantes en autos surge que estamos en presencia de la misma relación jurídica, pero también se advierte que en cuanto a los pagarés impagos, la consecuente deuda que tiene la actora para con la accionada y el daño moral que las supuestas “*falsas denuncias*” le ocasionaran a la demandada no guardan íntima relación con la cuestión discutida en las presentes.

En el caso del reclamo de pagarés tienen su propia vía procesal ejecutiva, que de admitírsela en los presentes se desnaturalizaría este proceso de conocimiento.

Respecto del daño moral se relaciona con otro hecho diverso al de autos, esto es la denuncia penal que a la postre indica la accionada fuera descartada por el titular de la acción.

En caso de así considerarlo, cuenta la demandada con las herramientas legales – ejecución del pagaré y/o inicio de la demanda de daños y perjuicios por las denuncias consideradas falsas- como para ejecutar su crédito y para reclamar los daños que entiendan se le han generado. Por lo que en lo que hace a estos dos apartados es que la reconvenición no prosperará.

Distinta suerte corre la reconvenición impetrada respecto a los gastos que desde el día 20/10/2023 hasta el día 13/02/2025, tuvo la accionada por la guarda, cuidado y conservación al vehículo. Ello así en atención al reconocimiento que hicieran las accionantes respecto de la entrega del automotor para repararlo (rectificarlo), y el eventual derecho de retención de la demandada por tal motivo.

He de recordar que el derecho de retención es la facultad legal que tiene una persona para conservar la posesión de un bien ajeno hasta que se le pague lo que se le adeuda por razón de ese mismo bien o por un acto o

hecho jurídico relacionado con él. Lo que a las claras es lo manifestado por la parte reconviniente.

Por lo que conforme lo expuesto, en lo que hace a los gastos por la guarda, cuidado y conservación, se hará lugar a la reconvención.

Asimismo en cuanto a lo requerido por la parte actora respecto de la acreditación de la instancia de mediación, y en conformidad con las constancias obrantes en autos, en especial de la documentación por ella acompañada al momento de dar inicio a las presentes, surge que mediante formulario 05 de mediación de fecha 01/02/2024 los temas a tratar fueron los derivados del contrato celebrado entre las partes en fecha 20/09/2023; por lo que a lo solicitado no se hará lugar.

4) Conforme lo resuelto, habiendo hecho lugar parcialmente a la reconvención impetrada por la parte demandada, sin perjuicio de reconocer la accionada el derecho de propiedad de las actoras del vehículo en cuestión, surgen que existen hechos controvertidos, no dándose así los elementos que permitan a la suscripta declarar la cuestión de puro derecho, es que no se hará lugar a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la reconvención impetrada por la parte demandada solo en lo referido a los gastos que desde el día 20/10/2023 hasta el día 13/02/2025, tuvo la accionada por la guarda, cuidado y conservación del vehículo.

2) No hacer lugar al pedido de declarar la cuestión de puro derecho que realizara la parte actora.

3) En cuanto a las costas y honorarios, se difiere su determinación para el momento de dictado de la sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza